



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Santa Marta, Catorce (14) de Febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024).

Radicado	2020.00281.01
Proceso	VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
Demandante	MERLY VARELA MORENO
Demandado	ALLIANZ SEGUROS S.A.

Procede el Despacho a resolver la solicitud de pérdida de competencia presentado por la parte apelante en el curso de la segunda instancia del proceso de responsabilidad civil contractual promovido por MERLY VARELA MORENO contra ALLIANZ SEGUROS S.A.

En el presente caso el extremo apelante presentó solicitud de nulidad por vencimiento de los términos señalados en el artículo 121 del Código General del Proceso, alegó que han transcurrido más de veinte meses desde que el expediente se encuentra al despacho sin que se haya hecho emitida sentencia de segunda instancia.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

El legislador estableció en el artículo 121 del Código General del Proceso, que salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada, y en caso de haberse vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso.

Sobre el particular, la Corte Constitucional, manifestó al respecto:

Según se explicó en los acápites precedentes, los traumatismos en el desarrollo de los procesos y en el funcionamiento del sistema judicial, derivan de entender que, una vez acaecido el plazo legal, inmediata e inexorablemente el juez pierde la facultad para seguir adelantándolo, incluso si las partes no se oponen a ello. Por tanto, el sentido de la presente decisión, es que el juez que conoce de un proceso cuyo plazo legal ha fenecido, en principio puede seguir

actuando en el mismo, salvo que una de las partes reclame la pérdida de la pérdida de la competencia y manifieste expresamente que las actuaciones ulteriores son nulas de pleno derecho.

En este escenario, de mantenerse el inciso 2 del artículo 121 del CGP en su formulación original, se perdería el sentido y la lógica con la cual fue configurada la presente decisión judicial, y el fallo sería inocuo, al menos parcialmente. En efecto, aunque la lógica que subyace a este fallo es que en principio el vencimiento del plazo no tiene como consecuencia forzosa que el juez que conoce del proceso debe abstenerse de actuar en el mismo, de suerte que puede adelantarlo a menos que una de las partes se oponga a ello, el inciso 2 del artículo 121 del CGP obligaría a entender que, por un lado, el juez pierde automáticamente la competencia sobre el caso, pero que, por otro lado, las actuaciones adelantadas por fuera de los términos legales no son nulas de pleno derecho.

Trata esta figura de evitar que un proceso se prolongue injustificadamente, pues el término se estableció en un año, de tal manera que las actuaciones que se adelanten con posterioridad son nulas, pero de conformidad con el fallo de la Corte Constitucional de C-443 de 2019, esta debe ser alegada por los sujetos procesales, pero la misma norma señala que se cuenta a partir de la notificación del mandamiento de pago o la admisión de la demanda.

Bajo esa óptica, y de conformidad con el precedente referenciado, son dos los requisitos:

- El término deberá contabilizarse a partir de la recepción en secretaría del expediente, lo que corresponde en este caso al tratarse de un proceso de segunda instancia.
- Vencido el plazo, una de las partes deberá alegar el acaecimiento de la causal de nulidad a fin de que esta tenga el efecto que se persigue situación que se verifica en el presente asunto.

Así las cosas, en el presente caso, se advierte en primera medida que el expediente contentivo de la alzada fue arrimado a esta judicatura el 11 de noviembre de 2021 proveniente del JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA hoy JUZGADO SEPTIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SANTA MARTA, por lo que se advierte que el término de 6 meses exigido por el artículo 121 del C.G del P., venció el 11 de mayo de 2022. Ahora bien, del contenido de la sentencia de constitucionalidad antes citada se desprende que la nulidad que se desprende del artículo 121 no deviene en insaneable, y que los

efectos de la misma están sujetos a la manifestación que al respecto efectúen los extremos procesales de conformidad con lo previsto en el inciso 2 del artículo 135 del estatuto procesal, esto es, que, una vez acaecida la causal, la parte que lo considere alegue su configuración.

En ese orden de ideas, se advierte que con posterioridad al vencimiento del término de los seis meses, el extremo activo presentó solicitud de impulso el 11 de mayo de 2023, sin embargo, no se explica por qué el actor esperó mas de un año para solicitar la pérdida de competencia, habida consideración que la causal que alega en esta ocasión se hallaba cumplida, debiendo alegarla de forma inmediata en lugar de allegar solicitudes de impulso, pues con ello estaba prorrogando la competencia del despacho y, por ende, saneando el vicio que reclama por vía de nulidad, pues aún aceptaba que el despacho emitiera una decisión de fondo, por lo que no se evidenciaría prosperidad para el cargo de nulidad enervado y, en consecuencia, el mismo habrá de ser denegado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de pérdida de competencia de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

Notifíquese y Cúmplase.

Monica De Jesus Gracias Coronado

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 1
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc1ed02f67efa5814905a9d363f592b3b8f961d733096d96209f01255183c7b1**

Documento generado en 14/02/2024 08:47:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>